



Resolución Gerencial Regional

006-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 19 de Enero del 2016

VISTOS:

El Informe N° 038-2015-GRA-GRTPE-OA por el cual el Lic. Reynier Luque Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor Sr. Augusto Vera Marin, con RTD N° 1510233681, hace alcance de su pronunciamiento sobre la comisión de la falta y la recomendación de la sanción aplicable; el Informe N° 138-2015-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE; por los cuales han procedido a emitir Opinión respecto del procedimiento administrativo mencionado; y el Expediente PAD con RTD N° 1510233681, sus antecedentes y actuaciones; y que contiene el descargo presentado por el servidor procesado con RTD N° 235767; y que el servidor procesado ha efectuado su informe oral solicitado por intermedio de su Abogada, como fluye de autos, estando el procedimiento expedito para ser resuelto; y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente que contiene el procedimiento administrativo disciplinario fluye el Oficio N° 0468-2015-GRA/GRTPE-OA de la Oficina de Administración que da cuenta que el servidor procesado, servidor nombrado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 ha incurrido en reiterancia o reincidencia en la conducta de incumplimiento del horario de trabajo, tardanza en el horario de ingreso, habiendo incurrido en ocho tardanzas durante el mes de Abril del año 2015 y habiendo sido ya sancionado anteriormente con amonestación escrita, por lo cual procede sancionar la reincidencia conforme al reglamento para el "control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PG.

Que, las faltas administrativas disciplinarias incurridas por el procesado se configuran por cuanto el referido Oficio N° 0468-2015-GRA/GRTPE-OA acompaña el Informe N° 0287-2015-GRA/GRTPE-OA-PER de la encargada de personal la que da cuenta que el procesado durante el mes de Abril de 2015 ha incurrido en ocho tardanzas; y a su vez obra copia de la Resolución de Administración N° 0076-2015-GRA/GRTPE-OA que impone sanción de amonestación escrita al referido servidor procesado por haber incurrido en la falta disciplinaria de incurrir en once tardanzas durante el mes de Marzo de 2015 y conforme lo dispuesto en el Art. 42° del referido reglamento para el "control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PG; consecuentemente se tiene que el servidor ha persistido en la falta (reincidencia).

Que el reglamento para el "control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PG en su Art. 42° establece que en caso de persistir en la falta (reincidencia) y habiendo ya sido amonestado por escrito, el





Resolución Gerencial Regional

006-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo.

Que, mediante Carta N° 076-2015-GRA/GRTPE-OA el órgano instructor constituido por el Jefe de la Oficina de Administración, notifica al servidor procesado con el documento que contiene la imputación de cargos, contenidos en el Informe N° 138-2015-GRA/GRTPE-AL, lo cual constituye la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos. El servidor procesado dentro del plazo otorgado presenta su descargo en el cual reconoce que ha llegado tarde los días y horas que se precisan en los documentos ya mencionados, que esta conducta ha sido involuntaria y esta justificada por cuanto padece de una enfermedad degenerativa e irreversible conocida medicamente como Huntington, un trastorno neurosiquiátrico que no tiene cura que incluye la pérdida progresiva de muchas funciones neurológicas adicionadas con una profunda depresión; que el tratamiento le ocasiona decaimiento, cansancio extremo, pérdida de memoria, todo lo cual le imposibilita cumplir con todo tipo de obligaciones laborales y considera que esto constituye una justificación para sus tardanzas.

Que, la falta de carácter disciplinario en la que ha incurrido el servidor procesado esta prevista en el Art. 85° inc n) de la Ley 30057 y esta puede ser sancionada con suspensión temporal, previo proceso administrativo; a su vez esta falta se determina en su existencia de manera objetiva con el informe de la encargada de personal que se ha mencionado, tardanzas que además son reconocidas por el servidor procesado, por lo cual su existencia esta claramente determinada. En cuanto a las justificaciones para dichas tardanzas que invoca el servidor, tenemos que el Art. 104° del D.S. 040-2014-PCM establece de manera taxativa los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, dentro de los cuales esta la incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, lo cual no es el caso que esgrime el servidor quien no ha argumentado incapacidad mental ni la ha acreditado; y también el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, lo cual tampoco es aplicable al caso de autos por cuanto el caso fortuito conforme el Art. 1315° del C.C. es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, siendo que la enfermedad que dice padecer el servidor no es reciente, sino de larga data como el mismo lo ha indicado y le fue diagnosticada ya hace varios años, por lo cual ya no es imprevisible, sino el servidor publico, mientras dure su vinculo con el Estado debe cumplir con lo dispuesto en el D. Leg. 276 Art. 3° inc d) desempeñar sus funciones con eficiencia y laboriosidad, además de vocación de servicio; corroborado con lo dispuesto en el Art. 2° inc d) de la Ley 28175; por lo cual este Despacho no considera razonables los argumentos esgrimidos por el servidor que no puede cumplir con ninguna obligación laboral y preguntado por el órgano sancionador en su informe oral que funciones desempeño los últimos días que concurrió a laborar, el servidor expresa que como no podía desempeñar funciones en el servicio de liquidaciones no realizo función alguna, además que se ha sostenido en el mismo informe oral que el servidor es una persona incapaz de realizar cualquier tipo de trabajo; debiendo tomarse en consideración que el servidor es bachiller en administración, por lo cual tiene el perfil de liquidador conforme el D.S. 020-2001-TR Art. 57° y por lo cual debería tener las competencias minimas para desempeñarse en dicha función a la que fue asignado; no pudiendo este Despacho ni la Oficina de Administración consentir bajo responsabilidad que un servidor publico remunerado por el Estado y que goza de todos los





Resolución Gerencial Regional

006-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

beneficios y derechos de un servidor titular bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, no desempeñe función alguna y sea remunerado mensualmente, incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 28411, tercera disposición transitoria, que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por trabajo efectivamente realizado. Y también que el argumento que el servidor este discapacitado no es atendible por cuanto no obra de autos ningún medio probatorio que acredite dicha aseveración, no ha presentado su certificado de incapacidad permanente otorgada por ESSALUD ni certificado de discapacidad del CONADIS, caso en el cual se deberían tomar las acciones de personal mas adecuadas.

Que, las Autoridades competentes para conocer y resolver el presente proceso administrativo disciplinario son el Jefe de RR. HH. en el caso de la GRTPE el Jefe de la Oficina de Administración, quien hace sus veces conforme lo dispuesto en el ROF y MOF, como órgano instructor y el Titular de la Entidad, el Gerente Regional de Trabajo y P. E. como órgano sancionador; estando a lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley 30057 y el Art. 93° del D.S. 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el servidor al momento de la comisión de la falta, mes de Abril de 2015, estaba asignado a la oficina de tramite documentario, dependiente de la Oficina de Administración.

Que, también se aprecia de antecedentes, el servidor procesado se encuentra en suspensión imperfecta de la relación de servicio civil por enfermedad, conforme el CITT que ha presentado en fecha 28/12/2015 y hasta el 22/01/2016, por lo cual no será posible ejecutar la sanción hasta que el servidor se reincorpore al servicio; siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 2.1° de la Ley 27444, sometiendo el acto administrativo a una condición y termino determinado con la finalidad de asegurar el cumplimiento del fin publico que persigue el acto.

Que, el Art. 42° del reglamento para el "control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PG inciso c) establece que de persistir la falta (reincidencia) el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo; y el órgano instructor, el jefe inmediato del servidor procesado en su Informe N° 038-2015-GRA/GRTPE-OA ha propuesto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días.

Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Organó Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88° inc b), 90° primer párrafo, 91° segundo párrafo y 92° de la Ley 30057 y conforme lo opinado por el órgano instructor en su Informe N° 038-2015-GRA-GRTPE-OA, considera que debe imponerse la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de treinta días.

Que, contra la sanción impuesta el procesado puede interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que pueden ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-





Resolución Gerencial Regional

006-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: AUGUSTO VERA MARIN; la sanción disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por el término de **TREINTA DIAS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de reiterancia o reincidencia en el incumplimiento del horario de trabajo, tardanza en el horario de ingreso al centro de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la ejecución de la sanción administrativa impuesta al servidor se cumpla al término de la suspensión imperfecta de la relación de servicio civil por enfermedad que presenta el servidor.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución de la presente Resolución conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación con la presente al servidor sancionado para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo